

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0349

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 25 de JULIO de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 31 de JULIO de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HEG-085	COMPANIA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S	VCT-0095	23/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEG-085	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	NHH-09211	CRISANTO CARREÑO DUARTE	VCT-000069	13/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-000869 DEL 21 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NHH-09211	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	PIC-08121	INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.	00067	12/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. RES-210- 7449 DEL 08 DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

					NOVIEMBRE 2023, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIC-08121				
4	21702	JORGE MORENO CASTAÑEDA	VCT-0039	31/01/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 21702	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

Andee Peña G
 ANDÉE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Bogotá, 20-03-2024 11:10 AM

Señor

COMPañÍA TRITURADOS DE COLOMBIA SAS - COMTRICOL S.A.S.

Dirección: ANILLO VIAL LOTE 4 OFC 209

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121029411**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0095 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEG-085**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HEG-085**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19/03/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HEG-085

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0095

(23 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** y los señores **JUAN SEBASTIAN STERLING FRANCO** y **ANDREA STERLING FRANCO** suscribieron Contrato de Concesión No. **HEG-085**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 349 hectáreas y 398 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de **ACACIAS Y VILLAVICENCIO**, departamento de **META**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 15 de junio de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. **SFOM-178** del 28 de diciembre de 2007, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

*"Declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JUAN SEBASTIAN STERLING FRANCO** dentro del Contrato de Concesión No. **HEG-085** a favor del señor **YOVANNY MAYORGA MARTIN**."*

Mediante Resolución No. **1164** del 31 de diciembre de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

*"**NO DAR TRAMITE** a la solicitud presentada el 16 de agosto de 2018 mediante radicado No. **20185500578092**, por medio de la cual se allegó protocolizado el silencio administrativo positivo con el fin de inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos iniciada en fecha 23 de abril de 2018, bajo el No. **20185500472442**."*

Con escrito radicado No. **20195500716072** del 1 de febrero de 2019, el señor **HENRY SUÁREZ BETANCOURT** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. **1164** del 31 de diciembre de 2018.

El 20 de febrero de 2020 con escrito radicado No. **20205501025762**, el señor **YOVANNY MAYORGA MARTIN**, cotitular del contrato de concesión No. **HEG-085**, allegó solicitud de

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

desistimiento respecto de la cesión parcial del 50% solicitada mediante radicado No. **2018550472447** del 23 de abril de 2018 a favor de los señores **JOSE GREGORIO REY RIVEROS** y **HENRY SUAREZ BETANCOURT**.

Por medio de Resolución No. **VCT- 303** de 23 de junio de 2022¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1164 del 31 de diciembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de los derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20185500472442 del 23 de abril de 2018, por el señor **YOVANNY MAYORGA MARTÍN** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.258.264 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HEG-085 a favor de los señores **JOSÉ GREGORIO REY RIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.258.848 y **HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.249. 682 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto al trámite de cesión parcial de los derechos presentado mediante radicado No. 20185500472442 del 23 de abril de 2018, por el señor **YOVANNY MAYORGA MARTÍN** a favor de los señores **JOSÉ GREGORIO REY RIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.258.848 y **HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.249. 682 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Con escrito radicado Anna Minería No. **78593-0** del 14 de julio de 2023, los señores **ANDREA STERLING FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.053.194** y **YOVANNY MAYORGA MARTIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.258.264**, titulares del contrato de concesión No. **HEG-085**, allegan solicitud de cesión total de sus derechos dentro del título minero a favor de la **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA SAS - COMTRICOL S.A.S.** identificada con **NIT 901411195-1** representada legalmente por el señor **JUAN PABLO BONILLA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.759.374**.

El día **22 de agosto de 2023** el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros, profirió Evaluación Económica, en la cual se concluyó:

“Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 78593-0 del 14/04/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del título HEG-085, presentada para el cesionario COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA SAS (88203), identificado con documento 901411195, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio, con fecha de expedición 10-07-2023. (b) RUT: Allega Rut vigente con fecha de generación 12-07-2023. (c) Renta: Allega declaración de la vigencia 2021. No se allega declaración de renta correspondiente. Se le debe requerir al solicitante que allegue declaración de renta correspondiente, del cesionario; al período fiscal anterior al trámite. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-132487-T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta contador TP-132487-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de JCC de contador TP-132487-T, con fecha 24-04-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o

¹ Ejecutoriada y en firme el día 11 de noviembre de 2022, según constancia GGN-2022-CE-3622 del 6 de diciembre de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIONES A TÍTULOS MINEROS EVALUACIÓN DE CAPACIDAD ECONÓMICA RESOLUCIÓN 352 DEL 4 DE JULIO DE 2018 CESIÓN DE DERECHOS TÍTULOS MINEROS socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: *Allega documentos radicado AnnaMinería 78593-0, documentos para evaluación económica. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: SIN INFORMACIÓN. (q) Inversión acumulada: 0. Se le debe requerir una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que se le debe requerir al solicitante en los términos del presente concepto económico, para soportar la acreditación de la capacidad económica del cesionario. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero; o * Allegar los estados financieros de su matriz, controlante, socio o accionista acompañados de una declaración juramentada, donde este último se hace responsable solidario de todas las inversiones a realizar por el cesionario, para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018.”*

Por medio de la Resolución No. VCT-1211 del 28 de septiembre de 2023², la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado mediante radicado AnnA Minería No. 78593-0 de 14 de julio de 2023 por el señor **YOVANNY MAYORGA MARTIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.258.264 a favor de la **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA SAS - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, por medio de Auto **GEMTM No. 233 del 28 de septiembre de 2023³**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la señora **ANDREA STERLING FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.194, cotitular del Contrato de Concesión No. HEG-085 para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Autorización por parte de la Junta directiva de la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1, por medio de la cual faculte al señor **JUAN PABLO BONILLA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.759.374, para celebrar el contrato cesión total de derechos y obligaciones del título minero No HEG-085.

2. Declaración de renta correspondiente del cesionario, al periodo fiscal anterior al trámite.

² El mencionado acto administrativo de notificó de manera electrónica a la señora ANDREA STERLING FRANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.194 el día 7 de diciembre de 2023, al señor YOVANNY MAYORGA MARTIN IDENTIFICADO con la cédula de ciudadanía No.79.258.264 titulares del Contrato de Concesión No. HEG-085 y a la sociedad COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S. identificada con NIT 901411195-1, el día 13 de diciembre de 2023

³ Notificado en estado GGN-2023-EST-164 del 3 de octubre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

3. Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.

4. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar: a) Un aval financiero; o b) Los estados financieros de su matriz, controlante, socio o accionista acompañados de una declaración juramentada, donde este último se hace responsable solidario de todas las inversiones a realizar por el cesionario, para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 78593-0 de AnnA Minería del 14 de julio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.”

Con escrito radicado No. **20231002711062 del 30 de octubre de 2023**, la señora **ANDREA STERLING FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.053.194, actuando en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **HEG-085**, presentó respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto GEMTM-233 del 28/09/2023, notificado por Estado No. 164 de 3 de octubre de 2023.

El día **2 de noviembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, profirió evaluación económica en la cual concluyó:

“Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002711062 del 30/10/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = Radicado AnnaMinería 78593-0 de fecha 14/JUL/2023 y hora 23:50:35, en virtud de la solicitud de cesión del título HEG-085, presentada para el cesionario COMPAÑIA DE TRITURADOS DE COLOMBIA SAS, identificado con documento 901411195, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio, con fecha de expedición 10-07-2023. (Primera Evaluación). (b) RUT: Allega RUT vigente con fecha de generación 12-07-2023. (Primera Evaluación). (c) Renta: Allega declaración de la vigencia 2021. No se allega declaración de renta correspondiente. Se le debe requerir al solicitante que allegue declaración de renta correspondiente, del cesionario; al periodo fiscal anterior al trámite. (Primera Evaluación) Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022.. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-132487-T (Primera Evaluación). (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta contador TP-132487-T (Primera Evaluación). (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de JCC de contador TP-132487-T, con fecha 24-04-2023. (Primera Evaluación). (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega documentos respuesta a Auto GEMTM-233 del 28 de septiembre de 2023, notificado por estado 164 del 03 de octubre de 2023 (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 31.800.000. (q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 7,95. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 97,9%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: NO CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 76.437.206. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

Patrimonio remanente = 44.637.206. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =.

Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con lo requerido en el Auto GEMTM-233 del 28 de septiembre de 2023, notificado por estado 164 del 03 de octubre de 2023 y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.”

El **28 de diciembre de 2023 con radicado No. 20231002810442** el señor **JUAN PABLO BONILLA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.759.374 en calidad de Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S – COMTRICOL SAS**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VCT-1211 del 28 de septiembre de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HEG-085**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud total de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. 78593-0 de 14 de julio de 2023, por la señora **ANDREA STERLING FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.194 cotitular del contrato de concesión No. **HEG-085**, a favor de la **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA SAS - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1.

Es necesario indicar, que el recurso de reposición presentado el **28 de diciembre de 2023** con radicado No. **20231002810442** por el señor **JUAN PABLO BONILLA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.759.374 en calidad de Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S – COMTRICOL SAS**, contra de la Resolución No. VCT-1211 del 28 de septiembre de 2023, será resuelto en acto administrativo separado.

Respecto de los trámites de cesión derechos, cabe mencionar que les aplica el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerir solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Sublíneas fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTOS DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente del Contrato de Concesión No. **HEG-085**, se evidenció que el día 14 de julio de 2023 con radicado No. **78593-0** de AnnA Minería, se presentó solicitud de cesión total de derechos, para lo cual se allegó el documento de negociación suscrito por las partes el día 14 de julio de 2023 por los señores **ANDREA STERLING FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.194 como cedente y el señor **JUAN PABLO BONILLA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.759.374 actuando en calidad de representante legal⁴ de la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA SAS - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1, cumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que las cesiones de derechos, se efectúa a favor de persona jurídica, razón por la cual es pertinente analizar lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”

Por su parte, la Ley 80⁵ de 1993 establece:

⁴ NOMBRAMIENTOS REPRESENTANTES LEGALES- Por Documento Privado del 9 de septiembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615875 del Libro IX, se designó a: CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN Gerente Juan Pablo Bonilla Diaz C.C. No. 80759374

⁵ Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 679 de 1994. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 855 de 1994. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 287 de 1996. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1436 de 1998. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 626 de 2001. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2170 de 2002. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 3629 de 2004. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 3740 de 2004. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 959 de 2006. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2434 de 2006. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4375 de 2006. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2474 de 2008. Ver Ley 1150 de 2007. Ver Decreto Nacional 4828 de 2008. Reglamentada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085"

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA SAS - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1, de fecha 16 de febrero de 2024, se estableció que, en su objeto social, se encuentra contemplada la siguiente actividad:

"OBJETO SOCIAL. (...) Compra, venta, producción y comercialización de agregados pétreos y materiales para la construcción al por mayor y al por menor, exploración y explotación de minerales, (...)" (Subrayado fuera de texto)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA SAS - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6° de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y su duración es indefinida, por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria Sociedad **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1, de fecha 16 de febrero de 2024, se evidenció que el señor **JUAN PABLO BONILLA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.759.374, figura como representante legal; por ende, en su condición de representante legal de la sociedad tiene las siguientes facultades y limitaciones:

"FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. En el ejercicio de la dirección y administración de la sociedad, corresponderá al representante legal, entre otros, ejercer las siguientes funciones y cualquier otra que se requiera para efectos del ejercicio de la actividad de la sociedad dentro de los límites legales y de orden público: a. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso. b. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones que tome en ejercicio de sus funciones. c. Elegir y remover libremente a los funcionarios de la sociedad. d. Nombrar los asesores que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de comités, integrados por el número de miembros que determine, para que lo asesoren en asuntos especiales, delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que a ella corresponden y señalarles sus funciones. e. Presentar a la Asamblea los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando fuere del caso, junto con sus notas cortados a fin del respectivo ejercicio. f. Preparar un informe de gestión, y otro especial cuando se configure un Grupo Empresarial. g. Dirigir y controlar todos los negocios de la sociedad y delegar en empleados de la Sociedad las funciones que estime conveniente de lo cual dejara constancia en la correspondiente acta. h. Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos estatutos y de las que se dicten

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

para el buen funcionamiento de la sociedad, y tomar las decisiones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines y para evitar que a través del ejercicio de su actividad fluyan o pasen dineros de origen ilícito. En todo caso tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o negocio comprendido dentro del objeto social cuya cuantía individual o acumulada no exceda la suma de TRESCIENOTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000.00) y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el señor **JUAN PABLO BONILLA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.759.374, en su condición de representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1, cuenta con restricción para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía como se indica expresamente.

Al respecto, fue allegada el **Acta extraordinaria No. 003 del 27 de octubre de 2023**, mediante la cual la asamblea de accionistas de la sociedad **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1 autoriza y faculta al gerente (señor **JUAN PABLO BONILLA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.759.374, para celebración de la cesión de derechos dentro Contrato de Concesión No. **HEG-085**, sin límite de cuantía.

Así las cosas, es procedente manifestar que el representante legal de la sociedad cesionaria **CUMPLE** y cuenta con la facultad para continuar con el trámite de la cesión de los derechos y obligaciones del título minero No. **HEG-085**.

- **ANTECEDENTES LA SOCIEDAD CESIONARIA COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S.**

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General De La Nación SIRI el día 19 de febrero 2024, y se verificó que tanto la sociedad **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1 como su representante legal señor **JUAN PABLO BONILLA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.759.374, no registran sanciones e inhabilidades vigentes según los Certificados Ordinarios Nos. 241713229 y 241715118, respectivamente.

b) Asimismo, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República - SIBOR, y se constató que la sociedad **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1 y su representante legal señor **JUAN PABLO BONILLA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.759.374, no se encuentran reportados como responsables fiscales según Códigos de Verificación No. 9014111951240219143321 y 80759374240219144027 del 19 de febrero de 2024, respectivamente.

c) Por otro lado, se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 19 de febrero de 2024, y se evidenció que señor **JUAN PABLO BONILLA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.759.374, en su calidad de representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085"

d) Adicionalmente, verificado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia el 19 de febrero de 2024, el señor **JUAN PABLO BONILLA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.759.374 en calidad de representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1, no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir. De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. 85500344.

ANTECEDENTES DE LA CEDENTE

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 19 de febrero de 2024 y se verificó que a la señora **ANDREA STERLING FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.194, cotitular del Contrato de Concesión No. **HEG-085**, registra las siguientes sanciones según certificado No. 241725383:



Sobre el particular, el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, establece:

"(...) ARTÍCULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES. < Artículo Modificado por el Artículo 6 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente> Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8o de la Ley 80 de 1993, o cuando administrativamente se haya sancionado por actos de corrupción al contratista, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. La entidad estatal ordenará mediante acto administrativo motivado la cesión unilateral, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.*

b

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

Para el caso de cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato. (...) (Resaltado con negrilla es nuestro)

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto del 9 de noviembre de 2018 con radicado No. 20181230276311, en cuanto a las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes, señaló:

“(...) Al respecto, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de artículo 9º de la Ley 80 de 1993, señaló que dicho artículo no vulnera el espíritu de la Constitución por el hecho de obligar a ceder con la autorización de la entidad estatal o terminar el contrato de aquel contratista a quien le haya sobrevenido una inhabilidad o incompatibilidad, o en igual sentido al proponente o miembro de un consorcio, y agrega para los procesos de selección los siguiente

“(...) se trata de evitar en tales casos que el contratista, pese a su situación, prosiga vinculado contractualmente con el Estado, o que el aspirante a serlo continúe tomando parte en los procesos de adjudicación y selección, y ello independientemente de si la persona incurrió en la causal correspondiente por su propia voluntad o por un motivo ajeno o externo a su deseo, puesto que la ley parte del supuesto, enteramente ajustado a la Carta, de que en las aludidas condiciones, de todas maneras, no es posible ya la contratación, por lo cual debe interrumpirse, si se ha iniciado, o impedir que se perfeccione con el afectado en el evento de que todavía no exista vínculo contractual.”

Así, en el caso de que la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo. Ahora bien, en el artículo 9º de la Ley 80 de 1993 dispone que, si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá los contratos estatales que ya hubiere celebrado, o renunciará a su participación en los mismos si dicha cesión no fuere posible, esto significa, que les sobreviene una inhabilidad en los otros contratos estatales que haya (n) celebrado y estén ejecutando. (...).”

De conformidad con lo expuesto, la señora **ANDREA STERLING FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.194, cotitular del Contrato de Concesión No. **HEG-085**, deberá ceder el porcentaje de derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión o renunciar al citado contrato.

En este orden de ideas, la potencial cesión de derechos y obligaciones en cuanto al referido título minero es una acción necesaria, previo el cumplimiento integral de los requisitos señalados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, para el caso de la cesión de derechos y obligaciones pues su actual cotitular carece de capacidad legal para contratar con el Estado en los términos de la Ley 80 de 1993.

b) De igual manera, se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 15 de febrero de 2024 y se constató que el título minero No. **HEG-085**, no presenta medidas cautelares en lo concerniente a la cotitular señora **ANDREA STERLING FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.194.

c) Finalmente, se consultó a través de la página web oficial del **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS DE CONFECÁMARAS** el 19 de febrero de 2024, los datos de la señora **ANDREA STERLING FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.194, quien ostenta la calidad de cotitular y se verificó que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **HEG-085**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA CESIONARIA

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el día 2 de noviembre de 2023, evaluó económicamente la documentación aportada a través del radicado No. 20231002711062 del 30 de octubre de 2023, en respuesta al Auto GEMTM No. 233 del 28 de septiembre de 2023, notificado por estado 164 del 3 de octubre de 2023, en la cual se concluyó:

“Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002711062 del 30/10/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = Radicado Anna Minería 78593-0 de fecha 14/JUL/2023 y hora 23:50:35, en virtud de la solicitud de cesión del título HEG-085, presentada para el cesionario COMPAÑIA DE TRITURADOS DE COLOMBIA SAS, identificado con documento 901411195, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio, con fecha de expedición 10-07-2023. (Primera Evaluación). (b) RUT: Allega RUT vigente con fecha de generación 12-07-2023. (Primera Evaluación). (c) Renta: Allega declaración de la vigencia 2021. No se allega declaración de renta correspondiente. Se le debe requerir al solicitante que allegue declaración de renta correspondiente, del cesionario; al periodo fiscal anterior al trámite. (Primera Evaluación) Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-132487-T (Primera Evaluación). (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta contador TP-132487-T (Primera Evaluación). (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de JCC de contador TP-132487-T, con fecha 24-04-2023. (Primera Evaluación). (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega documentos respuesta a Auto GEMTM-233 del 28 de septiembre de 2023, notificado por estado 164 del 03 de octubre de 2023 (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 31.800.000. (q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 7,95. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 97,9%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: NO CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 76.437.206. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 44.637.206. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =

Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con lo requerido en el Auto GEMTM-233 del 28 de septiembre de 2023, notificado por estado 164 del 03 de octubre de 2023 y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.”

De conformidad con lo anterior, se verificó que la la sociedad **COMPAÑIA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1, **CUMPLE** con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada con radicado Anna Minería No. 78593-0 de fecha 14 de julio de 2023, por la señora **ANDREA STERLING FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.194, a favor de la sociedad **COMPAÑIA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el trámite de la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. **HEG-085** presentada mediante radicado Anna Minería No. 78593-0 de fecha 14 de julio de 2023 por la señora **ANDREA STERLING FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.194 a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total (100%) de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. **HEG-085**, que le corresponden a la señora **ANDREA STERLING FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.194 a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **HEG-085** a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1, deberán encontrarse registrados en la plataforma de Anna Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la señora **ANDREA STERLING FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.194, como cotitular del Contrato de Concesión No. **HEG-085**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. **HEG-085**, a la sociedad **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1 y al señor **YOVANNY MAYORGA MARTIN** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.258.264 quienes quedarán subrogados en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente Acto Administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del contrato de concesión No. **HEG-085**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085"

ANDREA STERLING FRANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.194 y **YOVANNY MAYORGA MARTIN** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.258.264, cotitulares del contrato de concesión No. **HEG-085** y a la sociedad **COMPAÑÍA DE TRITURADOS DE COLOMBIA S.A.S. - COMTRICOL S.A.S.** identificada con NIT 901411195-1, por conducto del representante legal o quien haga sus veces, como terceros interesados o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011⁶ - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Carlos Alberto Bogotá Martínez / Abogado GEMTM-VCT

Revisó: Yanelis Herrera/ Abogada GEMTM-VCT.

Revisó: Janneth Milena Pacheco Baquero/ Abogada Asesora GEMTM/VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Coordinadora GEMTM-VCT

⁶ Ley 1437 de 2011 - artículo 69. Notificación por aviso. "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".



PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro No. 000172
Cr 29 # 77 - 22 PISO 8 BOGOTÁ

PRINDEL

Mensajería

Paquete



01

130038917489

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
NIT 900500018 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
COMPANÍA TRIBUTARIOS DE COLOMBIA SAS
ANILLO VIALO LOTE 4 OFC 209 Tel.
VILLAVICENCIO - META
22-03-2024 15 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: COMPANÍA TRIBUTARIOS DE COLOMBIA SAS-COMTRICOL S.A.S
ANILLO VIALO LOTE 4 OFC 209 Tel.
VILLAVICENCIO - META
DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121034561

Observaciones: 15 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1
Printing Delivery S.A.

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal
Consultar en www.prindel.com.co
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp: 22-03-2024
Fecha Admisión: 22 03 2024
Valor del Servicio: -
Peso: 1
Zona:
Unidades:
Manif Padre:
Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Recibí Conforme:

Valor Recaudo:
Intento de entrega 1
01 04 24

Intento de entrega 2
Nombre Sello:

C.C. o Nit
Fecha

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
		Rehusado	No Reside	Otros



Bogotá, 13-03-2024 08:28 AM

Señor
CRISANTO CARREÑO DUARTE
Dirección: CLLE 161 N° 16A-57
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121028381**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 000069 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VCT-0000869 DEL 21 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. NHH-09211**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **NHH-09211**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12/03/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente NHH-09211



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000069 DE

(13 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-000869 DEL 21 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NHH-09211”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **17 de agosto de 2012**, el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.233.610**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NHH-09211**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. NHH-09211**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NHH-09211** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **521,2991** hectáreas distribuidas en una zona.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 0147 del 10 de febrero de 2020**, determinó que es jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NHH-09211**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el **30 de septiembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09211** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia Informe Técnico **GLM No 869 del 13 de octubre de 2020** a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-000869 DEL 21 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. NHH-09211”**

Que con fundamento en la validación técnica, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000358 del 16 de octubre de 2020**, notificado a través de **Estado Jurídico No 074 el 26 de octubre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO- en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicados Nos. **20211001017632 del 25 de enero de 2021** y **20211001039972 del 11 de febrero de 2021**, el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**, solicitó ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000358 del 16 de octubre de 2020**.

Que por medio de **Auto GLM No. 000054 del 12 de marzo de 2021** se prorrogó el término concedido para dar cumplimiento al requerimiento realizado en **Auto GLM No. 000358 del 16 de octubre de 2020**, por el término de cuatro meses más y, en todo caso, hasta el 01 de julio de 2021.

Que mediante Radicado 20211001268522 del **7 de julio de 2021**, el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**, en calidad de beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NHH-09211**, allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en **Auto GLM No. 000358 del 16 de octubre de 2020**.

Que mediante Concepto Técnico **GLM No. 308 del 13 de julio de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado para la solicitud de formalización de minería tradicional **NHH-09211**, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 00300 del 12 de agosto de 2022**, notificado por **Estado Jurídico 143 del 16 de agosto de 2022**, se requirió al interesado para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico **GLM No. 308 del 13 de julio de 2021**, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09211**.

Que mediante radicado No. **20221002078162 del 27 de septiembre de 2022**, el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**, solicitó la ampliación del término para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), efectuado a través de **Auto GLM No. 00300 del 12 de agosto de 2022**, por un término de 60 días más, sin aportar elementos probatorios justificativos ni cronograma de actividades.

Que el **14 de abril de 2023**, se llevó a cabo Mesa Técnico – Jurídica en la que el interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional **NHH-09211**, adquirió el compromiso de allegar la solicitud de prórroga con los elementos probatorios de fuerza mayor que le impidieron hacer entrega del Plan de Trabajos y Obras -PTO- ajustado, así como constancia del trámite de Licencia Ambiental Temporal.

Que a través de radicado No. **20231002393102 de fecha 20 de abril de 2023**, el interesado radica solicitud de prórroga para la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras –PTO-, sin aportar elementos probatorios de sustento a los argumentos de fuerza mayor y/o caso fortuito alegados, en particular aquellas demostrativas de las consecuencias de la ola invernal sobre el predio para el levantamiento de la información en campo, como tampoco aportó un instrumento técnico de actividades para la culminación del Programa de Trabajos y Obras PTO-, indicando estar presto a su entrega total, en el término de 20 días siguientes a la comunicación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-000869 DEL 21 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. NHH-09211”**

Que mediante Concepto Técnico **GLM No. 215 del 07 de julio de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera concluyó que el radicado No. **20231002393102 de fecha 20 de abril de 2023** no cuenta con información técnica que pueda ser evaluada.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la **Resolución VCT 000869 del 21 de julio de 2023, “POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NHH-09211”**, por cuanto agotado el término procesal y legal otorgado, no se dio cumplimiento a lo requerido en **Auto GLM No. 00300 del 12 de agosto de 2022**.

Que la **Resolución VCT 000869 DEL 21 de julio de 2023** fue notificada al señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE** mediante Edicto No. GGN-2023-P-0431 fijado el 15 de noviembre de 2023 y desfijado el 21 de noviembre de 2023, **quedando ejecutoriada y en firme el día 06 de diciembre de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno, tal como se evidencia en la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-2515 del 22 de diciembre de 2023.

Que el día 05 de enero de 2024 con radicado ANM No. 20241002823432, el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **NHH-09211**, presentó recurso de reposición contra la Resolución **VCT 000869 DEL 21 de julio de 2023**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”
(Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-000869 DEL 21 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NHH-09211”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Resaltado fuera de texto).

Para el caso en concreto, de la revisión integral del expediente, se verificó que la **Resolución VCT-000869 DEL 21 de julio 2023**, fue notificada al señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE** por edicto No. **GGN-2023-P-0431**, fijado el 15 de noviembre de 2023 y desfijado el 21 de noviembre de 2023, conforme se evidencia en el siguiente link https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/GGN-2023-P-0431.pdf, en razón, a que no fue posible surtir la notificación personal conforme a Oficio 20232120988451 del 31 de agosto de 2023 enviado a través de la empresa de mensajería 472 con guía No. RA441160515CO la cual no logro ser entregada en la dirección de correspondencia registrada en el expediente.

De tal manera que la **Resolución VCT-000869 del 21 de julio 2023** en controversia en su *artículo quinto* dispuso que contra lo allí resuelto procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta la notificación por Edicto No. **GGN-2023-P-0431**, fijado el 15 de noviembre de 2023 y desfijado el 21 de noviembre de 2023, se profirió **Constancia de Ejecutoria GGN-2023-CE-2515 del 22 de diciembre de 2023**, donde se establece que la **Resolución VCT-000869 del 21 de julio 2023** quedo ejecutoriada y en firme el **día 06 de diciembre de 2023** como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

De lo que se colige que el recurso de reposición interpuesto NO acató el primer requisito enunciado en la norma en comentario, y en la resolución controvertida, esto es interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, por cuanto se presentó solo hasta el día **05 de enero de 2024** con radicado ANM No. 20241002823432, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido para tal fin, es decir, hasta el **05 de diciembre de 2023**.

b

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-000869 DEL 21 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. NHH-09211”**

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(…) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas.” (Rayado por fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Así, dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia se procederá con el rechazo del recurso de reposición interpuesto con radicado ANM No. 20241002823432 del 05 de enero de 2024 por parte del señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**.

Finalmente, teniendo en cuenta que en su escrito el recurrente señaló que interponía el recurso a su vez, contra **“AUTO GGN-2023-P-0431”**, es importante aclararle que el consecutivo que enuncia GN-2023-P-0431 NO corresponde a un auto, se refiere, precisamente, a la notificación por edicto que se efectuó de la **Resolución VCT 000869 del 21 de julio de 2023**, la cual se surtió en cumplimiento del artículo 269¹ de la Ley 685 de 2001 y por tanto, no es procedente el recurso presentado.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudio efectuado por el área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**, identificado con C.C. 19.233.610, contra la Resolución **VCT-000869 DEL 21 de julio 2023**, **“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NHH-09211”**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ **Artículo 269.** Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-000869 DEL 21 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. NHH-09211”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE** identificado con C.C. 19.233.610 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución **VCT-000869 DEL 21 de julio 2023** y procédase al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Filtró: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM 
Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM 

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal E254
Cr 29 # 77 - 32 PDL 718 E248 BTA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038917105

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ARGOS TORRE 4
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA

CRISANTO CARREÑO DUARTE
CLLE 161 # 16A-57 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
14-03-2024 7 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: CRISANTO CARREÑO DUARTE
CLLE 161 # 16A-57 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

REVOLUCIÓN
Referencia: 20242121032691

Observaciones: 7 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1
Printing Delivery S.A.

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal E254
Consultar en www.prindel.com.co
SERVICIO AL CLIENTE
NIT 900.052.755-1

Fecha de Imp: 14-03-2024
Fecha Admisión: 14 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manifi Padre: Manifi Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha

Valor Recaudado:

20 MAR 2024
Fecha de entrega 2
D. M. A.

Inciden	Entrega	No listo	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Destinatario	Rechusado	No Reside	Otros

D. M. A.



Bogotá, 11-03-2024 18:06 PM

Señor
INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.
Dirección: CLL 19 # 7 - 44 AP 101
Departamento: BOYACÁ
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121028111**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. 00067 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-7449 DEL 08 DE NOVIEMBRE 2023, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PIC-08121"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PIC-08121**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PENA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11/03/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente PIC-08121

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00067

(12 DE FEBRERO DE 2024)

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210- 7449 del 08 de noviembre 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PIC-08121**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual

*"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210- 7449 del 08 de noviembre 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PIC-08121**"*

adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.** con Nit. 900762026- 5 el día 12 de septiembre de 2014, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **ESMERALDA, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios del **TOPAIPÍ** y **EL PEÑÓN**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PIC-08121**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería

*"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210- 7449 del 08 de noviembre 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PIC-08121**"*

deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones **del 19 de enero de 2023** en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)**" (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **23 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **PIC-08121**, y determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente Industry Group And Enterprise Tap-Y-Acar S.A.S. no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210- 7449 del 08 de noviembre 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIC-08121"

Que mediante Resolución No. **RES-210-7449 del 8 de noviembre de 2023**, se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **PIC-08121**; es de anotar que consultado el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, este acto administrativo no ha sido notificado.

Que el día 7 de febrero de 2024, se realizó alcance técnico a la evaluación técnica del 21 de septiembre de 2023, en la que se determinó lo siguiente:

*"(...) **CONCEPTO:***

*El día **12 de septiembre de 2014** fue radicada la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **PIC-08121**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera:*

- 1. Mediante Auto No. 00004 de fecha 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al proponente de la propuesta de contrato de concesión **PIC-08121**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.*
- 2. En la evaluación técnica Ambiental, el día 21 de septiembre de 2023, realizada en la plataforma ANNA MINERÍA con Número de radicado ANNA: 77711 – 0 y Número de tarea ANNA: 13793832 en los Ítems de la misma (Lista de verificación, Recomendación/Decisión y Conclusiones de la evaluación) se concluyó lo siguiente:*

Conclusiones en la Plataforma ANNA MINERÍA:

Lista de Verificación		
<i>¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo con la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?:</i>	<i>No Aplica</i>	<i>No se adelantó evaluación ambiental, dado que el proponente no adjunto CERTIFICADO AMBIENTAL</i>

Recomendación/Decisión		
<i>¿Es ambientalmente?:</i>	<i>viable</i>	<i>NO</i>

Conclusiones de la evaluación	
<i>Comentarios:</i>	<i>Esta evaluación se realiza con el fin de validar el cumplimiento al requerimiento de certificación ambiental efectuado mediante Auto 003, 004 y 005 del 8 de junio de 2023 y No corresponde a una evaluación técnica del flujo de PCC o PCCD, en la plataforma Anna Minería. Respecto al cumplimiento del Auto No. 00004 de fecha 08 de junio de 2023, se evidencia que la sociedad proponente INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S. adjuntó como soporte CONSTANCIA DE SOLICITUD y no el CERTIFICADO AMBIENTAL, seleccionó en el paso 4 de la radicación dentro de las opciones (Certificado, Constancia, Desistimiento) la opción</i>

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210- 7449 del 08 de noviembre 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIC-08121"

	CERTIFICADO y por dicho motivo el sistema continuó el flujo de Evaluación ambiental. Además, adjunto una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un archivo geográfico (salida gráfica o plano), pero en formato PDF y no en formato shapefile, como lo exige el Auto. De manera que se considera no viable continuar con el trámite, dado que no dio cumplimiento en debida forma a lo requerido en el Auto No.0004. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente
--	---

Que conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se expidió la Resolución No. RES-210-7449 del 08/11/2023, por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. PIC-08121 y que posteriormente el GCM, a través de la Gerencia y la Coordinación, establecieron unos lineamientos, respecto a las situaciones particulares que se han presentado en la evaluación ambiental y técnica de las PCC y PCCD, se hace necesario adecuar el trámite particular de cada solicitud a los nuevos lineamientos en mención. A continuación, se exponen los eventos que llevaron a la definición de dichos lineamientos:

1. La ANM y especialmente la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en cabeza de la Coordinación y la Gerencia de la misma, teniendo en cuenta que este proceso de la Certificación ambiental es nuevo y ha sido un aprendizaje para todos los participantes, adelantó varias consultas al MADS y mesas de trabajo con las Corporaciones ambientales, entre ellas, la consulta elevada por la Dra. Marianne Laguado, a través del radicado ANM No. 20232100390931 del 21 de julio de 2023 "(...) Certificaciones Ambientales con radicado vital, pero sin la totalidad de los anexos para evaluar las superposiciones existentes en el área de interés del proponente minero.
2. Para ilustrar el tema de la consulta, se ha comprobado que algunas corporaciones no están dando cumplimiento a lo solicitado en la Circular en SG - 40002023E4000013, en el aparte contenido mínimo de la certificación (iv) El mapa, salida grafica con el resultado del análisis de la información ambiental sobre el polígono de interés. Se solicitó apoyo, en el sentido que, para el equipo revisor de la agencia nacional minera, la salida grafica no es suficiente para corroborar las posibles áreas libres o las posibles superposiciones con áreas excluidas o restringidas para la actividad minera. **Es por lo anterior, que es necesario que las Corporaciones adjunten sus Shapefile (cruce del polígono vs. sus capas de determinantes ambientales en las extensiones que lo manejen)** Estas capas sirven como herramienta de cruce de información geo-referencial en la plataforma Anna Minería, lo que permite a la ANM tomar decisiones más precisas para continuar el trámite interno de evaluación y al solicitante tomar una decisión de continuar, recortar su área o desistir del proceso.
3. Que, el día 06 de octubre de 2023 con radicado No. 12012023E2034661, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, frente al caso indicó; "...En este sentido, resulta evidente que la circular si establece la obligación de que las autoridades ambientales adjunten a la certificación el respectivo archivo en formato shapefile, sin embargo y considerando lo manifestado por la Autoridad Minera respecto de los múltiples inconvenientes presentados, esta cartera ministerial en sus buenas gestiones efectuó talleres con las autoridades ambientales los días 22, 23, 24, 25, 29 y 30 de agosto de 2023 y 18 al 22 de septiembre de esta anualidad, donde se hizo especial énfasis en que el adjunto de las certificaciones debe ir en el formato respectivo por cuanto se estaban presentando contratiempos en el marco de las solicitudes de títulos mineros... En ese sentido si se continúan presentando este tipo de inconvenientes es claro que serían un error atribuible a la Autoridad Ambiental en el sentido de la Certificación no se estaría expidiendo en los términos de la circular expedida por el Ministerio de Ambiente y construida de manera conjunta y coordinada con el sector minas..."
4. No obstante, lo anterior, la Gerencia, el Coordinador del Grupo de Contratación y las asesoras del Despacho de la VCT el día 19 de octubre del presente año, sostuvieron una reunión con el fin de determinar los Lineamientos Ambientales para la evaluación de la certificación ambiental. A causa de todo lo mencionado anteriormente, el pasado 22 de enero de 2024, por medio de correo electrónico socializaron. Posteriormente, el día 31 de enero y 2 de febrero

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210- 7449 del 08 de noviembre 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIC-08121"

de 2024, se socializó de manera presencial con el equipo de trabajo dichos Lineamientos, con el fin de ser tenidos en cuenta en las evaluaciones respectivas

5. Así las cosas, se evidencio que la Propuesta de Contrato de Concesión No. PIC-08121 se encontraba dentro de una de las situaciones identificadas en los lineamientos por cuanto en evaluación técnica se identificó que el proponente no aportó el CERTIFICADO AMBIENTAL en la casilla dispuesta para tal fin en la plataforma Anna Minería y a cambio de ello se observó la CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE lo cual ocasionó que el evaluador evidenciara esta situación como no cumplido el requerimiento.

En razón a lo anterior expuesto se procede a realizar un ajuste a la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. PIC-08121, con el fin de aplicar el lineamiento 13b el cual determina:

LINEAMIENTO No.	SITUACIÓN IDENTIFICADA	LINEAMIENTO APLICABLE
13	<p>Cuando el proponente aporta un documento diferente al que seleccionó en el momento del cargue:</p> <p>Esta situación puede presentarse de diferentes formas, de tal manera que es necesario identificar claramente la situación con el fin de dar aplicación al lineamiento de manera correcta:</p> <p>a. Cuando el proponente al realizar el cargue de un documento, selecciona la opción o casilla de constancia, pero adjunta la certificación ambiental: Se dará continuación al flujo de evaluación indicando que el proponente en realidad cargó una certificación ambiental y en esa medida se remitirá a evaluación ambiental.</p> <p>b. Cuando el proponente al realizar el cargue de un documento, selecciona la opción o casilla de certificación ambiental pero adjunta la constancia de solicitud del trámite: Se avanzará temporalmente haciendo uso del botón "Aceptar constancia y esperar certificación", para ello se requerirá que el área técnica, de manera expresa en la evaluación, indique que el proponente aportó constancia y en virtud de ello es procedente esperar que aporte el certificado.</p> <p>Posteriormente, una vez se ajuste la plataforma, esta acción se complementará con el redireccionamiento del documento a la pestaña que corresponde. Una vez sea presentada la certificación ambiental se activará el flujo de evaluación.</p> <p><i>Nota: No aplicaría para el caso que el proponente aporte documentos no relacionados a certificación ambiental o constancia.</i></p>	<p>Este caso aplica exclusivamente a las propuestas backlog.</p> <p>Cuando se presente esta situación, es procedente entender cumplido el requerimiento de presentación de certificación ambiental o constancia de solicitud del trámite, según corresponda.</p> <p>Cuando el trámite de la propuesta se encuentra en elaboración de acto administrativo de desistimiento asignado, proyectado, en revisión jurídica, enviado a firma de la Gerencia o en notificación: Se devolverá el flujo a jurídica inicial, para lo cual se deberá informar a la Coordinación con el fin de reiniciar el flujo.</p> <p>Cuando el trámite de la propuesta cuenta con acto administrativo de desistimiento notificado al proponente: se procederá a proyectar acto administrativo (resolución) por el cual se revoque la decisión. Esta decisión procederá de oficio y a solicitud de parte, en el evento que se presenten recursos de reposición.</p>

Así las cosas, se realiza se realiza el alcance a la evaluación técnica del 21 de septiembre de 2023 la cual quedará así:

Lista de Verificación

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210- 7449 del 08 de noviembre 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIC-08121"

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo con la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?:	No Aplica	Respecto al lineamiento 13b y al identificar que el proponente allegó constancia de inicio de trámite, se entiende cumplido el requerimiento y en virtud de ello es procedente esperar que aporte el certificado. Por lo anterior, se considera ACEPTAR CONSTANCIA Y ESPERAR A QUE EL PROPONENTE ALLEGUE EL CERTIFICADO AMBIENTAL.
---	-----------	--

Recomendación/Decisión	
¿Es viable ambientalmente?:	

Conclusiones de la evaluación	
Comentarios:	<p align="center">ACEPTAR CONSTANCIA Y ESPERAR A QUE EL PROPONENTE ALLEGUE EL CERTIFICADO AMBIENTAL</p> <p>Respecto al cumplimiento del Auto No. 00004 de fecha 08 de junio de 2023, se evidencia que el proponente adjuntó como soporte la SOLICITUD DE INICIO DE TRAMITE DE CERTIFICACIÓN, cuenta con numero VITAL 1210900762026523002 de fecha 04 de julio de 2023, ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), junto con una carpeta comprimida en ZIP, carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un archivo geográfico (salida gráfica o plano), pero en formato PDF y no en formato shapefile.</p> <p>Así las cosas, respecto al lineamiento 13b y al identificar que el proponente allegó constancia de inicio de trámite, se entiende cumplido el requerimiento y en virtud de ello es procedente esperar que aporte el certificado. Por lo anterior, se considera ACEPTAR CONSTANCIA Y ESPERAR A QUE EL PROPONENTE ALLEGUE EL CERTIFICADO AMBIENTAL.</p> <p>Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente. *Esta evaluación se realiza con el fin de validar el cumplimiento al requerimiento de certificación ambiental efectuado mediante Auto 003, 004 y 005 del 8 de junio de 2023 y No corresponde a una evaluación técnica del flujo de PCC o PCCD, en la plataforma Anna Minería.</p>

El resto de los comentarios y todo lo registrado en la plataforma ANNA MINERÍA, en cuanto a la Evaluación Técnica, se mantiene igual".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar que la Resolución No. **RES-210-7449 del 8 de noviembre de 2023**, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto 004 de 8 de junio de 2024, esto conforme lo concluido en las evaluaciones técnica del 21 de septiembre de 2023 y ambiental que concluyó que:

Conclusiones de la evaluación	
Comentarios:	<p>Esta evaluación se realiza con el fin de validar el cumplimiento al requerimiento de certificación ambiental efectuado mediante Auto 003, 004 y 005 del 8 de junio de 2023 y No corresponde a una evaluación técnica del flujo de PCC o PCCD, en la plataforma Anna Minería. Respecto al cumplimiento del Auto No. 00004 de fecha 08 de junio de 2023, se evidencia que la sociedad proponente INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S. adjuntó como soporte CONSTANCIA DE SOLICITUD y no el CERTIFICADO AMBIENTAL, seleccionó en el paso 4 de la radicación dentro de las opciones (Certificado, Constancia, Desistimiento) la opción CERTIFICADO y por dicho motivo el sistema continuó el flujo de Evaluación ambiental. Además, adjunto una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un archivo geográfico (salida gráfica o plano), pero en formato PDF y no en formato shapefile, como lo exige el Auto. De manera que se considera no viable continuar con el trámite, dado que no dio cumplimiento en debida forma a lo requerido en el Auto No.0004. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente</p>

No obstante lo anterior, en esta instancia del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIC-08121, y conforme con la nueva evaluación técnica realizada a la

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210- 7449 del 08 de noviembre 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIC-08121"

placa en mención el 7 de febrero de 2024, procede esta Autoridad Minera a realizar las siguientes precisiones:

La Agencia Nacional de Minería y especialmente la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en cabeza de la Coordinación y la Gerencia de la misma, teniendo en cuenta que este trámite de la Certificación Ambiental es nuevo y ha sido una instancia de construcción permanente entre autoridades ambientales y autoridad minera, la ANM ha adelantado varias consultas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y se realizaron mesas de trabajo con las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales, se resalta, la consulta elevada por la Dra. Marianne Laguado, a través del radicado ANM No. 20232100390931 del 21 de julio de 2023 "(...) *Certificaciones Ambientales con radicado vital, pero sin la totalidad de los anexos para evaluar las superposiciones existentes en el área de interés del proponente minero*".

Que conforme con las mesas de trabajo realizadas con las entidades mencionadas y al interior de la ANM y teniendo en cuenta la casuística que se ha presentado en las evaluaciones de las propuestas de contrato de concesión, la Gerente, la Coordinadora del Grupo de Contratación y las asesoras del Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el día 19 de octubre de 2023, sostuvieron una reunión con el fin de determinar los Lineamientos Ambientales para la evaluación de la certificación ambiental, como consecuencia de ello, el pasado 22 de enero de 2024, por medio de correo electrónico dieron a conocer las mencionadas directrices y posteriormente, el día 31 de enero y 2 de febrero de 2024 se socializaron de manera presencial con el equipo de trabajo, con el fin de ser tenidos en cuenta en las evaluaciones respectivas.

Que una vez evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión No. **PIC-08121**, teniendo en cuenta las directrices o lineamientos impartidos por la Gerente de Contratación y Titulación Minera, se estableció que la situación presentada se encuadra dentro del lineamiento 13b, así:

LINEAMIENTO No.	SITUACIÓN IDENTIFICADA	LINEAMIENTO APLICABLE
13	<p>Cuando el proponente aporta un documento diferente al que seleccionó en el momento del cargue:</p> <p>Esta situación puede presentarse de diferentes formas, de tal manera que es necesario identificar claramente la situación con el fin de dar aplicación al lineamiento de manera correcta:</p> <p>a. Cuando el proponente al realizar el cargue de un documento, selecciona la opción o casilla de constancia, pero adjunta la certificación ambiental: Se dará continuación al flujo de evaluación indicando que el proponente en realidad cargó una certificación ambiental y en esa medida se remitirá a evaluación ambiental.</p> <p>b. Cuando el proponente al realizar el cargue de un documento, selecciona la opción o casilla de certificación ambiental pero adjunta la constancia de solicitud del trámite: Se avanzará temporalmente haciendo uso del botón "Aceptar constancia y esperar certificación", para ello se requerirá que el área técnica, de manera expresa en la evaluación, indique que el proponente aportó constancia y en virtud de ello es procedente esperar que aporte el certificado.</p> <p>Posteriormente, una vez se ajuste la plataforma, esta acción se complementará con el redireccionamiento del documento</p>	<p>Este caso aplica exclusivamente a las propuestas backlog.</p> <p>Cuando se presente esta situación, es procedente entender cumplido el requerimiento de presentación de certificación ambiental o constancia de solicitud del trámite, según corresponda.</p> <p>Cuando el trámite de la propuesta se encuentra en elaboración de acto administrativo de desistimiento asignado, proyectado, en revisión jurídica, enviado a firma de la Gerencia o en notificación: Se devolverá el flujo a jurídica inicial, para lo cual se deberá informar a la Coordinación con el fin de reiniciar el flujo.</p> <p>Cuando el trámite de la propuesta cuenta con acto administrativo de desistimiento notificado al proponente: se procederá a proyectar acto administrativo (resolución) por el cual se revoque la decisión. Esta decisión procederá de oficio y a solicitud de parte, en el evento que se presenten recursos de reposición.</p>

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210- 7449 del 08 de noviembre 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIC-08121"

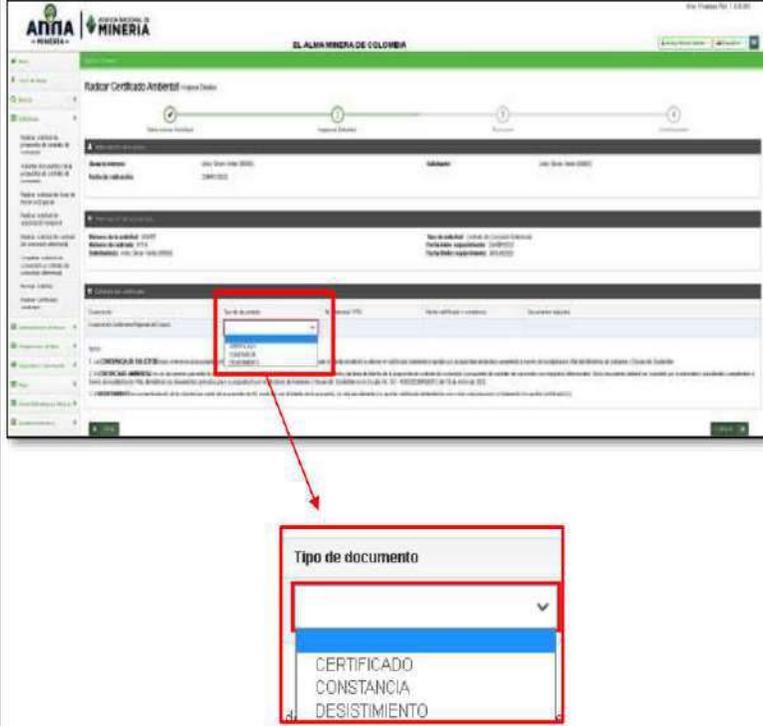
	<p>a la pestaña que corresponde. Una vez sea presentada la certificación ambiental se activará el flujo de evaluación.</p> <p>Nota: No aplicaría para el caso que el proponente aporte documentos no relacionados a certificación ambiental o constancia.</p>	
--	---	--

En tal sentido, es importante dar claridad al proponente de cual fue el error que él o sus agentes cometieron al momento de dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto 004 del 8 de junio de 2023, y es lo siguiente: La plataforma le da a los proponentes 3 opciones – pestañas - al momento de dar cumplimiento al requerimiento, puede radicar la constancia de inicio del trámite “CONSTANCIA”, certificación ambiental “CERTIFICADO” o escrito de desistimiento “DESISTIMIENTO” (ver cuadro). El proponente de conformidad con el documento que tenga para radicar lo debe hacer a través de la pestaña correspondiente, y de acuerdo con la opción escogida, la plataforma activa un flujo de tareas, que en el caso que nos ocupa el proponente escogió certificación ambiental y el documento que subió fue la “CONSTANCIA”, y por ello el flujo de tareas que es automático, se fue a evaluar la certificación ambiental, y cuando los evaluadores verificaron que se trataba de constancia de inicio de trámite y no de la certificación, concluyeron que no se dio cumplimiento al requerimiento. Para mayor claridad la Agencia publicó en su página web el instructivo “Radicar certificado Ambiental”, el link es el siguiente: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/Guia_Radicar_Certificado_Ambiental_antes_Decreto_107.pdf

En la columna *Tipo de documento* el usuario tiene tres opciones:

- a. CERTIFICADO
- b. CONSTANCIA
- c. DESISTIMIENTO

Ver definiciones en la página inicial



"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210- 7449 del 08 de noviembre 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIC-08121"

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Contratación Minera, nuevamente evaluó el 7 de febrero de 2024 la propuesta de contrato de concesión minera PIC-08121, y tomando en consideración los lineamientos previamente socializados, concluyó lo siguiente:

"(...) Así las cosas, se realiza se realiza (sic) el alcance a la evaluación técnica del 21 de septiembre de 2023 la cual quedará así:

Lista de Verificación		
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo con la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?:	No Aplica	Respecto al lineamiento 13b y al identificar que el proponente allegó constancia de inicio de trámite, se entiende cumplido el requerimiento y en virtud de ello es procedente esperar que aporte el certificado. Por lo anterior, se considera ACEPTAR CONSTANCIA Y ESPERAR A QUE EL PROPONENTE ALLEGUE EL CERTIFICADO AMBIENTAL.

Recomendación/Decisión	
¿Es viable ambientalmente?:	

Conclusiones de la evaluación	
Comentarios:	<p>ACEPTAR CONSTANCIA Y ESPERAR A QUE EL PROPONENTE ALLEGUE EL CERTIFICADO AMBIENTAL</p> <p>Respecto al cumplimiento del Auto No. 00004 de fecha 08 de junio de 2023, se evidencia que el proponente adjuntó como soporte la SOLICITUD DE INICIO DE TRAMITE DE CERTIFICACIÓN, cuenta con numero VITAL 1210900762026523002 de fecha 04 de julio de 2023, ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), junto con una carpeta comprimida en ZIP, carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un archivo geográfico (salida gráfica o plano), pero en formato PDF y no en formato shapefile.</p> <p>Así las cosas, respecto al lineamiento 13b y al identificar que el proponente allegó constancia de inicio de trámite, se entiende cumplido el requerimiento y en virtud de ello es procedente esperar que aporte el certificado. Por lo anterior, se considera ACEPTAR CONSTANCIA Y ESPERAR A QUE EL PROPONENTE ALLEGUE EL CERTIFICADO AMBIENTAL.</p> <p>Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente. *Esta evaluación se realiza con el fin de validar el cumplimiento al requerimiento de certificación ambiental efectuado mediante Auto 003, 004 y 005 del 8 de junio de 2023 y No corresponde a una evaluación técnica del flujo de PCC o PCCD, en la plataforma Anna Minería.</p>

El resto de los comentarios y todo lo registrado en la plataforma ANNA MINERÍA, en cuanto a la Evaluación Técnica, se mantiene igual".

Así las cosas, en dicha evaluación se determinó que *"se entiende cumplido el requerimiento y en virtud de ello es procedente esperar que aporte el certificado. Por lo anterior, se considera **ACEPTAR CONSTANCIA Y ESPERAR A QUE EL PROPONENTE ALLEGUE EL CERTIFICADO AMBIENTAL. (...)"***

Así pues, el concepto técnico de fecha 21 de septiembre de 2023 emitido por el Grupo de Contratación Minera, dio lugar a que se declarara el desistimiento de la propuesta, sin embargo, la nueva evaluación técnica de fecha 7 de febrero de 2024 determinó que se entiende cumplido el requerimiento efectuado a través del Auto 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, por tanto, se debe continuar el trámite de la propuesta **PIC-08121.**

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210- 7449 del 08 de noviembre 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIC-08121"

Visto lo anterior, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto al principio de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

"(...) Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, es preciso revocar la Resolución No. **RES-210-7449 del 8 de noviembre de 2023**, y en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa.

En línea de lo anterior es preciso realizar un examen a los requisitos del acto administrativo, y para ello citamos lo dicho por el Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA del ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358)

"(...) En los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final. Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica. Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa. Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir. (...)"

Así mismo, el alto tribunal en Sentencia 01017 de 2019 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Magistrado ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 11001-03-25-000-2016-01017-00, indicó lo siguiente:

"(...) Presupuestos de existencia y validez de los actos administrativo

37. Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

*"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210- 7449 del 08 de noviembre 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PIC-08121**"*

38. *Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.*

39. *En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, **condicionada a su publicación o notificación**. Resaltado fuera de texto.*

40. *De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz, vale decir, que el acto existente es eficaz y vigente si se ha cumplido con la publicación (en el caso de los actos generales) o se ha cumplido con la notificación (si es acto subjetivo).*

(...)

42. *En ese sentido, es un criterio uniformemente aceptado en el derecho administrativo que para la validez del acto se tienen como requisitos que haya sido expedido por autoridad competente, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, que su expedición sea regular y que se observen los motivos y los fines desde el punto de vista de su licitud. (...)"*

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020, Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

"El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello***

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210- 7449 del 08 de noviembre 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIC-08121"

cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso."

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de abril de 2019. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya ha dicho:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto."¹

De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos como una manifestación del principio de la autotutela:

"(...) se puede concluir que la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos.

No obstante, lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco" que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc.

(...)

En síntesis, en atención a lo expuesto, se concluye que: (i) la revocatoria directa es una figura propia de los actos administrativos, que emana del principio de autotutela de la función administrativa y que se encuentra regulada en la Parte Primera del C.P.A.C.A..."²

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, se entiende que la validez del acto administrativo está íntimamente ligada a la conformidad que este tiene con la ley, y para

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 4 de abril de 2019. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210- 7449 del 08 de noviembre 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIC-08121"

que ello sea así ésta debe tener concordancia con la situación fáctica que sirve de soporte a la motivación del acto.

Así mismo, respecto de la existencia y eficacia del acto administrativo, dice reiteradamente la jurisprudencia, que por regla general ésta se da desde el momento en que se expide por la autoridad competente, no obstante la eficacia está ligada a la vigencia del acto, es decir desde el momento en que se realiza la notificación del mismo, momento en el cual le es oponible al tercero involucrado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Resolución No. **RES-210-7449 del 8 de noviembre de 2023** aún no ha sido notificada y que la Gerente y Asesoras del Grupo de Contratación Minera emitieron unas directrices o lineamientos que deben ser tenidos en cuenta al momento de evaluar las propuestas de contrato de concesión minera y las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales; y evidenciado que según el concepto técnico del 7 de febrero de 2024 se concluyó "*se entiende cumplido el requerimiento y en virtud de ello es procedente esperar que aporte el certificado. Por lo anterior, se considera ACEPTAR CONSTANCIA Y ESPERAR A QUE EL PROPONENTE ALLEGUE EL CERTIFICADO AMBIENTAL. (...)*", se hace necesario encauzar el trámite de evaluación de la propuesta **PIC-08121** y corregir las actuaciones que se han adelantado y prevenir reprocesos o situaciones que puedan afectar los derechos del proponente.

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución y los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta necesario **REVOCAR la Resolución No. 210-7449 del 8 de noviembre de 2023** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PIC-08121**".

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: – REVOCAR la Resolución No. **RES-210-7449 del 8 de noviembre de 2023** "*Por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión PIC-08121*", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

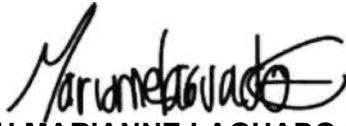
ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.** con Nit. 900762026– 5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, se ordena continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión **PIC-08121** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210- 7449 del 08 de noviembre 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PIC-08121**"*



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación Minera

Evaluación Técnica: ARJP – Ing de Minas GCM

Elaboró: LCH. Abogada GCM

Revisó: AMVC - Abogada Asesora VCT

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora. GCM.



Bogotá, 11-03-2024 18:06 PM

Señor

JORGE MORENO CASTAÑEDA

Dirección: VEREDA GUACANA KM 2 VIA TOCAIMA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: RAFAELREYES (APULO)

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121028161**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0039 DEL 31 DE ENERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE DESIGN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 21702**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **21702**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11/03/2024

Número de radicación que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 21702

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0039

(31 DE ENERO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21702"**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 3 de diciembre de 1997, mediante la Resolución No. 701784, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó al señor **ABDON MORENO CASTAÑEDA**, la Licencia No. 21702 para la exploración de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **APULO**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área de 9 Hectáreas y 9000 Metros cuadrados, por el término de UN (1) año, contados a partir del 5 de febrero de 1998, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 10-12)

El día 20 de noviembre de 1998, El **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y el señor **ABDON MORENO CASTANEDA**, suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21702 para explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **APULO**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área de 9 Hectáreas y 9000 Metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de junio de 1999, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 39-45)

Con escrito radicado No **20221002196692** del 16 de diciembre de 2022, el señor **ABDON MORENO CASTAÑEDA** en calidad de titular dentro del Contrato de Concesión No. **21702**, presento avisó de cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor **JORGE MORENO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.100.375.

Mediate resolución **VSC No. 000215 de fecha 25 de noviembre de 2022**, con constancia ejecutoria del día 15 de junio de 2022 (sic), resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC No. 0001005 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 21702 y la Resolución VSC-000822 del 28 de julio de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC No. 0001005 del 23 de noviembre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21702"

de 2020, dentro del contrato de concesión para mediana minería No. 21702, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

Mediante Auto **GEMTM No. 277** del 14 de noviembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Minero, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ABDON MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.450.013, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 21702, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue la siguiente documentación:

1. Documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito por las partes interesadas.
2. Copia legible de la cédula de ciudadanía del cesionario señor **JORGE MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 3.100.375, por ambas caras.
3. Los soportes de capacidad económica de la cesionaria, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
4. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018." (...)

Que el Auto ibidem, fue notificado mediante Estado GGN-2023-EST-196 el 21 de noviembre de 2023.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. 21702 se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de cesión parcial del 50% de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. 21702, presentada por el señor **ABDON MORENO CASTAÑEDA** en calidad de titular a favor del señor **JORGE MORENO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.100.375, con escrito radicado No. 20221002196692 del 16 de diciembre de 2022.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 277** del 14 de noviembre de 2023, dispuso requerir al señor **ABDON MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.450.013, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 21702, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegara la siguiente documentación: "1. Documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito por las partes interesadas. 2. Copia legible de la cédula de ciudadanía del cesionario señor **JORGE MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 3.100.375, por ambas caras. 3. Los soportes de capacidad económica de la cesionaria, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018 y 4. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018." (...)"

7

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21702"**

El anterior requerimiento se efectuó, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión parcial del 50% de derechos y obligaciones dentro del título minero, presentada bajo radicado No 20221002196692 del 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 277** del 14 de noviembre de 2023, fue notificado mediante Estado GGN-2023-EST-196 el 21 de noviembre de 2023. (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones), es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención comenzó a transcurrir el **22 de noviembre de 2023**, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el **22 de diciembre de 2023**.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, la plataforma Anna Minería, a su vez, se requirió al área encargada de recibir la correspondencia de la Entidad y la respuesta fue que no existe documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados y se evidenció que el señor **ABDON MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.450.013, en calidad de titular cedente del Contrato de Concesión No. **21702**, no presentó la documentación requerida mediante Auto **GEMTM No. 277** del 14 de noviembre de 2023.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto **GEMTM No. 277** del 14 de noviembre de 2023, el señor **ABDON MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.450.013, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **21702**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21702"**

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud."

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional¹ realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

En tal sentido, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Bajo ese contexto, resulta procedente declarar que el señor **ABDON MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.450.013, en calidad de titular cedente del Contrato de Concesión No. **21702**, ha desistido de la solicitud de cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones a favor del señor **JORGE MORENO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.100.375, presentada mediante radicado **20221002196692** del 16 de diciembre de 2022, dado que dentro del término previsto no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el Auto **GEMTM No. No. 277** del 14 de noviembre de 2023.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 1007 del 1 de diciembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

¹ Corte Constitucional- Sentencia C-951 de 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21702"**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión parcial del 50% de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No **20221002196692** del 16 de diciembre de 2022, por el señor **ABDON MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.450.013, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **21702** a favor del señor **JORGE MORENO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.100.375, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **ABDON MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.450.013, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **21702** y al señor **JORGE MORENO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.100.375, en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyecto: Diana José Sirtori Sossa / /GEMTM-VCT 
Revisó: Yaelis Andrea Herrera /GEMTM - VCT 
Filtró: Jannelly Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT 
Apróbó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro: PUNEL 2284
C-29 No 77 - 32 Pbx 752 22 8174

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038917030

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

JORGE MORENO CASTAÑEDA
VEREDA GUACANA KM 2 VIA TOCAIMA TEL
RAFAEL REYES (APULO) - CUNDINAMARCA

13-03-2024 6 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JORGE MORENO CASTAÑEDA
VEREDA GUACANA KM 2 VIA TOCAIMA Tel.
RAFAEL REYES (APULO) - CUNDINAMARCA

Observaciones: 6 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

Referencia: 20242121032091

Printing Delivery S.A.

SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp: 13-03-2024
Fecha Admisión: 13 03 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: 16 M: 3 A: 2024
Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/> Incompleta	Traslado
	Des Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A: